

PS/5759

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

PROSECRETARIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Montevideo, 17 ENE. 2024

VISTO: la solicitud de acceso a la información formulada a la Presidencia de la República por señor Jorge W. Hernández, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

RESULTANDO: I) que el peticionante requiere datos sobre "el CERTIFICADO DIGITAL UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES - URSEC CERT. PARA IMPORTACION DE EQUIPAMIENTO RADIOELECTRICO - DTO. 152/89 DE 11/04/89 Y DTO. 95/95 DE 22/02/95. COD. URSE";

II) que lo solicitado no se relaciona con las competencias de la Presidencia de la República, sino de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, servicio descentralizado creado por el artículo 70 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2021, en la redacción dada por el artículo 256 de la Ley N° 19.889, de 7 de julio de 2020, ante la cual el interesado podría dirigirse directamente, sin que ello signifique pronunciarse sobre la pertinencia de lo pedido;

CONSIDERANDO: I) que el artículo 14 de la Ley N° 18.381 establece que la solicitud de acceso a la información no implica la obligación de los sujetos obligados de crear o producir información que no posean o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, disponiendo que el organismo comunique por escrito que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder, respecto de la información pedida;

II) que en dicho sentido se ha expedido la Unidad de Acceso a la Información Pública en Dictamen N° 3, de 26 de julio de 2018, al manifestar "cuando Presidencia de la República reciba una solicitud de información que se encuentre en poder de otro Inciso del Poder Ejecutivo, deberá comunicar prontamente dicho extremo al solicitante, de manera de facilitar que éste puede reencausar correctamente su solicitud (ya que la ley N° 18.381 no prevé -como sí lo hacen

2024-2-1-0000026

